ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE JULIO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
121/2017	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.	4 A 20 EN LISTA
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE JULIO DE 2018

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

JOSÉ RAMON COSSIO DIAZ JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ

SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EDUARDO MEDINA MORA I. JAVIER LAYNEZ POTISEK ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS (POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE

CARÁCTER OFICIAL)

Antes de iniciar formalmente la sesión pública ordinaria del día de hoy de este Tribunal Pleno, quiero comunicar lo siguiente:

Como representante del Poder Judicial de la Federación, uno de los tres Poderes del Estado Mexicano, quiero expresar a la comunidad judicial, a la sociedad en general, a los otros Poderes y a todas las entidades de la Federación que, atendiendo a las tendencias que ha publicado el Instituto Nacional Electoral, advertimos la victoria de la voluntad del pueblo de México, en ejercicio efectivo de la democracia y, por ello, felicitamos a Andrés Manuel López Obrador, y atenderemos a la declaración definitiva que haga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reitero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá siendo salvaguarda de los derechos de los mexicanos, garante de la Constitución, máxima protectora de los derechos humanos como Máximo Tribunal Constitucional del país.

Todos los integrantes de este Tribunal Constitucional y cada uno de quienes laboran en el Poder Judicial de la Federación estamos en la mejor disposición de trabajar con los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el ámbito de las facultades que nos otorga la Constitución General de la República a favor de la fortaleza del Estado Mexicano y de sus instituciones.

Hago un llamado a trabajar en unidad, con respeto y en beneficio de toda la sociedad.

A la Suprema Corte le asigna nuestra Constitución el poder del equilibrio, la balanza en los conflictos y determinar la certeza jurídica en el país. Muchas gracias. Vamos a iniciar la sesión.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 70 ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN EL QUE SANCIONA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS; DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señora y señores Ministros, los primeros cinco considerandos de esta propuesta, que se refieren, en ese orden, el I a los antecedentes del asunto, el II al trámite que se llevó a cabo la controversia constitucional, el III a la competencia, el IV a la precisión de los actos y las normas impugnadas y el V a la oportunidad en la presentación de la demanda.

Están a su consideración, señora y señores Ministros, estos cinco primeros considerandos. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS.

Le daré la palabra al señor Ministro Cossío Díaz, ponente, respecto de la legitimación activa y pasiva, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en las páginas 16 y 18 del proyecto, en la primera de ellas es el apartado VI, se inicia el análisis de la legitimación activa; en el VII relacionado con la legitimación pasiva, realmente por las características del asunto no observo que haya ningún elemento a discutir en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración, señora y señores Ministros. ¿No hay alguna observación al

respecto? Si no la hay, también les pregunto, entonces, ¿se aprueban en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS.

Pasaríamos al apartado VIII de las causas de improcedencia, y aquí hay un argumento de estudio, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Estoy en la página 21. Efectivamente, se plantea la falta de interés legítimo, el Secretario de Gobierno y el Poder Ejecutivo señalaron en sus contestaciones que el municipio actor carece de interés legítimo porque el Secretario General de Gobierno no ha realizado ningún acto de afectación directa; igual, el Poder Legislativo señala que el municipio actor no ha resentido ninguna afectación a su esfera competencial, por lo cual también considera que tiene esta condición de improcedencia.

Se están desestimando estas consideraciones porque – básicamente– se están estudiando en el fondo mismo del asunto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración, señora, señores Ministros. Si no hay observaciones en este tampoco, les pregunto ¿en votación económica también quedan aprobados? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS.

Y continuaríamos, por favor, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el proyecto se analiza, en primer lugar, la constitucionalidad de la norma general impugnada y, en segundo lugar, el acto concreto de aplicación.

En cuanto se refiere al primer tema, que va de las páginas 26 a 36 su estudio; el municipio actor plantea que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos viola el artículo 115, fracción I, de la Constitución, porque faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad para destituir al infractor que no cumpla con sus resoluciones, lo que considera afecta la integración del municipio, puesto que el artículo 115 constitucional prevé la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento únicamente por causa grave prevista en la ley local y con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local.

En el proyecto se estudian los argumentos encaminados a demostrar la invalidez del artículo 124, fracción II, de la ley mencionada, en contravención al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, relativo a la suspensión de ayuntamientos.

Se citan varios precedentes que vienen desde dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil catorce y otros, para señalar que no tiene razón –sintéticamente dicho– el municipio actor, toda vez que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos impugnado no contraviene lo dispuesto en el artículo 115, fracción

I, de la Constitución, ya que si bien faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad para destituir a los infractores que no obedezcan sus resoluciones, no indica de manera expresa que dicho tribunal laboral pueda sancionar a algún integrante del ayuntamiento que haya sido electo popularmente, como son —y lo sabemos todos— presidente municipal, síndicos y regidores.

En el proyecto, además se indica que, de una interpretación del sistema constitucional tanto federal como local, resulta claro que es facultad exclusiva de las legislaturas estatales suspender o revocar el mandato de alguno de los citados integrantes del ayuntamiento.

Lo anterior implica que la sanción prevista por el artículo impugnado puede imponerse respecto de cualquier servidor público de los ayuntamientos, pero no así respecto de los electos popularmente, ya que atendiendo a lo establecido en el artículo 115, fracción I, –insisto– únicamente son las legislaturas las que pueden llevar a cabo estas suspensiones.

De este modo, estamos proponiendo declarar la validez de este artículo 124, fracción II, impugnado. Si quiere me quedo hasta ahí por el tema de la ley, porque después vendría el acto de aplicación, creo que es más fácil llevar la discusión en estas dos partes, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, como lo ha expresado el señor Ministro ponente, en el caso concreto, esta controversia constitucional tiene un concepto de invalidez enderezado en contra del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que se examina en fondo, esto es, sobre la posible o no constitucionalidad de esta disposición, y se resuelve sobre el reconocimiento de validez por las razones que ya expresó el señor Ministro ponente.

Sin embargo, una reflexión –como ustedes la podrán confirmar—con los dos siguientes asuntos, me llevaría a plantear a este Alto Tribunal la posibilidad de que esta norma, antes de ser examinada en el concepto de invalidez de fondo, pudiera ser revisada desde las formalidades propias de su creación y así considerar si es que se cumplió o no el requisito que la propia Constitución del Estado establece para este tipo de decretos de norma, esto es, la existencia del refrendo por parte del secretario de gobierno.

Sólo como antecedente quiero expresar que en esta controversia constitucional 121/2017, se combatió por el Municipio de Cuernavaca la aplicación y contenido del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto mediante el acuerdo dictado por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con motivo de la sesión extraordinaria de Pleno, a efecto de destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca, esto es, en la controversia constitucional que nos atañe, está combatido el artículo 124 por su contenido más la aplicación que de éste se hizo.

Ustedes podrán advertir que entre las autoridades señaladas como demandadas se tuvieron a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, incluyendo al Secretario de Gobierno, a quien le corresponde refrendar los decretos de ley.

En esta misma perspectiva, el proyecto plantea que hay legitimación pasiva en cuanto a las autoridades demandadas que se tuvieron como tales, esto es, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo a través de su Titular y al Secretario General de Gobierno; cuando se hace la reflexión de por qué tiene legitimación pasiva se dice que esta se desprende de las funciones que tiene por virtud de la Constitución atribuidas al Secretario de Gobierno.

Entre otras, el proyecto es muy claro al establecer que son las de refrendar los decretos publicados por el Ejecutivo una vez emitidos por el órgano legislativo, esto es, los que corresponden a leyes. Es así que, cuando se analiza dentro de los puntos ya aprobados, esto es, legitimación y causas de improcedencia, el Poder Legislativo local estableció que el actor no cuenta con interés legítimo para combatir algunos de los actos que se encuentran combatidos, muy en lo particular, el que corresponde al del Secretario de Gobierno, y esta falta de legitimación la hace consistir en que no hay acto que se le atribuya a este servidor público.

La contestación aprobada por este Tribunal es que la causa de improcedencia es de desestimarse, pues queda claro —como cuando se atendió el asunto de la legitimación pasiva— que a este órgano es a quien le corresponde no sólo la promulgación

específica de la ley en el órgano de comunicación del propio Estado, sino, además, a quien le corresponde el refrendo respectivo.

A partir de ello es que, entonces, se desestima la causa de improcedencia, por lo cual podemos tener claro que, dentro de los actos reclamados están los que se le atribuyan al legislador, al Ejecutivo y —de alguna manera implícita— al Secretario de Gobierno, a quien se le consideró que tenía legitimación pasiva y, a partir de ello, se desestimó la causa de improcedencia que se hizo valer.

Como no hay un argumento en contra del procedimiento legislativo, el proyecto —bien lo hace— realiza un estudio sobre el fondo para declarar la ineficacia del concepto de invalidez y reconocer la constitucionalidad del artículo 124, fracción II, a partir de establecer que esta disposición, en concordancia con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, no está incluyendo a quienes hayan sido electos, como los presidentes municipales; razón por la cual el proyecto, entonces, propone el reconocimiento de validez.

Como lo podrán haber advertido, a esta misma sesión estamos convocados para revisar dos asuntos más en donde básicamente se conservan los elementos que les he planteado; la única diferencia sustantiva que tienen es que, en este caso, —el segundo— hay un concepto de invalidez específico respecto de la falta de refrendo.

Mi preocupación surgiría en que, si esta circunstancia no es tomada en cuenta en el primer asunto, habría un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el artículo cuestionado, esto es, el 124, fracción II, reconociendo la validez de éste en cuanto a fondo; sin embargo, en el siguiente —si es que esto prosperara en cuanto a la votación de este Alto Tribunal—pudiera ser declarado fundado y, por ello, inválido el dispositivo cuestionado por falta de refrendo, dado que se constata del procedimiento legislativo correspondiente que, no obstante estar obligado al Secretario de Gobierno a refrendar el decreto por virtud del cual se creó la ley del servicio civil, en lo particular, el artículo 124 no lo fue así.

La posibilidad de encuentro entre uno y otro de los proyectos es que el primero –1/2017— reconocería la validez, no obstante que en el siguiente se declararía la nulidad bajo la perspectiva de que no hubo tal refrendo.

Entonces, quisiera solicitar, —si es que este Alto Tribunal pudiera llegarlo a considerar— independientemente de que no sea un argumento de invalidez, en tanto se le dio legitimación pasiva, se desestimó la causa de improcedencia, reconociendo que tiene oportunidad de participar, en tanto es a quien le corresponde el refrendo; bajo este mismo esquema, considerar que el análisis de esta ley —como se hace en el segundo proyecto— permite advertir que el decreto carece de refrendo y, a partir de ello, antes de entrar al fondo del asunto pudiera declararse la invalidez por carecer de este reconocimiento que le entrega formalidad y hace obligatoria la norma. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el señor Ministro Pérez Dayán ha descrito con claridad la situación en la que se encuentra este asunto; efectivamente, no tenemos como acto reclamado la falta de refrendo del secretario del ramo que está planteado en el asunto de él que está listado a continuación, la controversia constitucional 173/2016.

Como lo dispongan. Esto es una controversia, no es una acción de inconstitucionalidad; tenemos mucho más acotada la condición de litis y la posibilidad de declarar la invalidez a partir de un precepto.

Si quisieran, creo que primero valdría la pena discutir si es factible o no analizar aquí este vicio de procedimiento legislativo que advierte el señor Ministro Pérez Dayán y, en su caso, discutir sobre ese vicio legislativo.

En lo personal, viendo lo que él plantea en su controversia constitucional 173/2016, creo que el vicio no se actualiza; pero no quiero confundirme y confundirlos en esta discusión, sino que creo que primero vale la pena que definamos si vamos a analizar este vicio legislativo no planteado expresamente en la demanda; si la votación mayoritaria va en ese sentido, entonces, le pediría al señor Ministro Presidente que me diera el uso de la palabra para que pudiera dar las razones por las cuales creo que ese vicio no se ha producido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en primer lugar, creo que tendríamos que acordar que se estudiaría ese punto de la falta de refrendo, si consideran que se debe estudiar, no obstante que no fue presentado expresamente en la demanda y, en ese caso, entonces, continuaríamos para ver si la falta de refrendo tiene algún efecto en la validez de la norma. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que lo que planteó el señor Ministro Pérez Dayán es una prevención interesante y que hay que reflexionar; sin embargo, considero que –precisamente– por el argumento recientemente citado por el ponente, hay una gran diferencia, estamos frente a una controversia constitucional que es un verdadero contradictorio jurisdiccional, en donde hay partes y, entonces, el procedimiento responde a otra lógica.

Me parece que en este caso, el proyecto es correcto, y creo que tenemos algunos precedentes pero, además, me gustaría enfatizar que, —precisamente— por ello, la Constitución y la Ley Reglamentaria hacen una diferencia entre los efectos que puede tener la resolución en estos casos; tratándose específicamente de este caso, y —precisamente— así viene el proyecto del Ministro Pérez Dayán, los efectos son exclusivamente de la parte que impugna; sino tendríamos que llevar a un efecto general — digamos— el argumento, y creo que no es —esa es mi opinión— el diseño de la controversia constitucional en que permite la presentación de una demanda individual que tiene que atenderse, por supuesto, con las posibilidades que acepta la ley de ver si hay suplencia de la queja, si podemos ir a una sustitución, si hay un

principio de planteamiento, en el caso concreto, —en mi opinión no lo hay y, consecuentemente, el proyecto viene resolviendo adecuadamente el problema planteado.

También creo que el razonamiento para considerar constitucional el artículo impugnado es válido porque es evidente que no está ahí señalando expresamente a un determinado servidor público, menos a los integrantes de un cabildo, de un ayuntamiento que, efectivamente, están protegidos –inclusive– por la Constitución General de la República.

Por estas razones, creo que el artículo es válido para que se pudiera aplicar a otro tipo de servidores que incumplen con las resoluciones, porque esto queda sujeto al orden —en mi opinión—constitucional, legal y local; no hay ninguna previsión de otra manera en la Constitución General que impidiera a los Estados — en uso de su facultad de legislar y de libertad configurativa—establecer este tipo de reglas —precisamente— en atención a un problema que hemos enfrentado, que es el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Es cierto que no fue planteado en esta controversia constitucional —específicamente— el argumento; sin embargo, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria establece expresamente el deber de esta Suprema Corte de suplir la deficiencia de la demanda; el artículo está expresamente impugnado.

También es cierto que se trata respecto de actos concretos; pero eso no impide que reclamen la ley como acto concreto; si se reclama la ley como acto concreto y se establece que es inválida traerá como consecuencia inmediata el acto concreto de su aplicación para aquel que promovió la controversia, nada más; aquí no se expulsa la norma del orden jurídico, simplemente no se le aplica a quien promovió esa controversia.

Comparto el proyecto del Ministro Pérez Dayán, el estudio que se realiza en el asunto número 2 está en función de si el decreto – aunque el acto impugnado sea un artículo en específico, que eso es a lo que va— cumplió con los requisitos que se establecían para su expedición, promulgación, para el proceso legislativo en general.

Tenemos –como lo dice el proyecto– varios criterios en esta Suprema Corte –específicamente– en amparo y que se ha establecido a nivel federal, se exige ese requisito; pero también tenemos criterios tanto en la Primera como en la Segunda Salas, que en aquellos Estados en donde se exige ese requisito sea refrendado por el secretario del ramo, ello va a provocar la invalidez de la norma que se está reclamando, no del decreto, y la inconstitucionalidad va a provocar que caiga el acto de aplicación.

En este caso, –incluso– textualmente lo establecía la Constitución, la ley respectiva e, incluso, fue motivo de reforma posterior para que no tuviera que ser refrendado por el secretario del ramo, pero cuando se hizo esta reforma fue después de que se había expedido la ley. Entonces, en este asunto, siguiendo exactamente

los precedentes que ha fijado este Alto Tribunal, y tomando en cuenta que fue expresamente un acto impugnado en atención al contenido del artículo 40, que es deber de la Corte suplir la deficiencia de la queja, estaría con el proyecto del Ministro Pérez Dayán.

En el tercero es donde propiamente suple la deficiencia de la queja; en el segundo se lo hicieron valer, hizo el estudio, pero en el tercero viene la suplencia de la queja. Comparto con él que en este asunto —que es el primero que estamos viendo— tenemos que estudiar hasta por prioridad, por técnica el proceso legislativo, y aquí está la suplencia de la queja; por lo tanto, iría por la invalidez de la norma y como consecuencia del acto concreto de aplicación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me voy a referir exclusivamente a la cuestión de —que entiendo que es la que tenemos que votar primariamente— si podemos o no analizar esta violación al procedimiento legislativo en el asunto que estamos viendo en este momento; no me voy a pronunciar si me parece fundado o no el argumento en sí, porque creo que eso sería adelantarme.

Creo que una violación al procedimiento legislativo se puede y se debe estudiar de oficio en suplencia de la queja, y –en mi opinión–basta que un Ministro advierta que hay esa posibilidad para que podamos analizarlo; por supuesto, de no tener la mayoría

calificada suficiente no se tiene que integrar a la sentencia porque la suplencia de la queja sólo es para conceder, no es para negar, pero no hay otra manera que le podamos entrar.

En principio, considero que un tema de violación a procedimiento legislativo, como es una falta de refrendo, como lo hemos hecho, —por ejemplo— cuando no hay consulta previa para personas con discapacidad o comunidades y pueblos indígenas o cualquier otra violación grave y evidente al proceso legislativo, que las hemos hecho valer de oficio en suplencia de la queja.

Otro tema es el de los efectos; este problema lo hemos tenido particularmente cuando hemos invalidado por violaciones al procedimiento legislativo Constituciones de los Estados; entonces, nos hemos metido en el tema de cómo una violación al proceso legislativo pudiera dar lugar por mandato constitucional sólo a efectos relativos para el municipio que obtuvo la sentencia favorable; pero esa me parece que es otra discusión de otro momento.

En principio, –con independencia que estoy de acuerdo con los argumentos del proyecto y con la validez del acto de aplicación—me parece que tendríamos que analizar esta violación si es necesario o no que este artículo, el decreto que lo publica tuvo que haber sido refrendado o no por algún otro secretario del Estado correspondiente; ese sería mi planteamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Sometería, entonces, a su consideración y a

votación si nos hacemos cargo del tema –digamos– en una especie de suplencia de la queja, y después –como lo hemos dicho– vemos si esta falta de refrendo, que sería lo que se estudiara, tuviera alguna consecuencia sobre la validez de la norma. Tome la votación primero sólo sobre si se asumiría el estudio de este tema en suplencia de la queja, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí se debe analizar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lamentablemente sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me parece que va orientado a una mayoría clara este asunto; no estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Así lo dispone la ley.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy en la misma lógica que el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí se debe analizar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí se debe analizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que sí debe analizarse en suplencia la deficiencia de la queja el vicio procesal respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, pasaríamos, señor Ministro Cossío, a la consecuencia jurídica de este estudio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, como este asunto no venía y tenemos una sesión privada, y faltan escasos tres minutos, le pediría —si es posible— que el día de mañana continuáramos con la discusión para ver mi asunto desde la perspectiva de este análisis; creo que es más responsable hacerlo de esta forma para tener todos los elementos del asunto, si usted y el Pleno lo consideran así, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro, inclusive, como vi que —finalmente— usted accede a que se haga el análisis, le suplicaría que si nos pudiera hacer un par de hojas con la propuesta concreta de ese análisis para que lo podamos ver mañana.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, voy a levantar la sesión pública ordinaria para que continuemos con una sesión privada de asuntos internos de esta Suprema Corte. Los convoco a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar el día de mañana en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)